

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00420-00
DEMANDANTE: MYRIAM MARINA GUTIERREZ MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por la señora MYRIAM MARINA GUTIERREZ MURCIA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, con el objeto que se libre mandamiento por concepto del pago inoportuno de las cesantías reconocidas en favor de la demandante mediante las resoluciones Nos. 7797 de 19 de diciembre de 2012 y 4824 de 25 de julio de 2014.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los títulos ejecutivos están taxativamente determinados en el artículo 297¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La

Administrativo, esto es, las sentencias condenatorias proferidas por aquella, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los métodos alternativos de solución de controversias en las que se impongan obligaciones dinerarias a una entidad pública, los documentos que presten mérito ejecutivo derivados de los contratos administrativos y **los actos administrativos que reconozcan derechos.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En la disposición citada se indican los elementos que delimitan un título ejecutivo, y lo define como un documento en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Igualmente señala como título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley

Por su parte, las condiciones de fondo se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero². De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma

autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

² Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición.

Del anterior análisis, se infiere que es posible ejecutar obligaciones que estén contenidas en actos administrativos que reconozcan derechos³, siempre que sean claras, expresas y actualmente exigibles.

Se observa que en el presente asunto no es posible librar mandamiento de pago, dado que de la lectura de las Resoluciones Nos. 7797 de 19 de diciembre de 2012 y 4824 de 25 de julio de 2004, no es posible determinar que en aquellas se reconozca el derecho a la sanción moratoria que se pretende con la demanda, pues en aquellos solamente se reconoció el auxilio definitivo de cesantías, derecho este que es independiente de la sanción moratoria, a pesar que exista una estrecha relación entre aquellos. Sobre el punto en comento, es preciso indicar que Sala Plena del Consejo de Estado, mediante providencia de 27 de marzo de 2007⁴, unificó su postura concluyendo que cuando exista discusión sobre el reconocimiento de la sanción el medio de control pertinente para reclamar el derecho es el de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si existe certeza sobre dicho derecho la acción judicial correspondiente es la ejecutiva, evento en el cual debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral.

Atendido lo anterior, se negará el mandamiento de pago presentado por la señora Myriam Gutiérrez Murcia contra la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, pues se reitera, las resoluciones Nos. 7797 de 19 de diciembre de 2012 y 4824 de 25 de julio de 2004, no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible respecto de la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías reconocidas en dichos actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

³³ Sobre la posibilidad de ejecutar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo obligaciones contenidas en actos administrativos, es pertinente indicar que en concordancia con lo establecido en el artículo 104 del C. P. A.C.A., aquellas deben derivarse únicamente de contratos públicos: Se precisa que la ejecución de derechos laborales reconocidos en actos administrativos son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral según lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tratarse de una competencia que no corresponde a otra autoridad judicial, por cuanto, en tratándose de procesos ejecutivos, se reitera, la Ley 1437 en su artículo 156³ numerales los 4º y 9º, solo hace referencia a la competencia del Juez Contencioso Administrativo de dicho tipo de procesos cuando los títulos judiciales se deriven de contratos públicos (incluidos los derechos reconocidos en actos administrativos) o de condenas judiciales. Al respecto Tamayo Rodríguez, indica lo siguiente: *"En este orden de ideas, no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contencioso administrativa, sí debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual."* Tamayo Rodríguez, Mauricio Fernando, la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, 5ª edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, Pag. 413

⁴ Expediente 7600-23-31-000-2000-02513-01, C.P. Jesús María Lemus Bustamante.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en nombre propio por la señora MYRIAM MARINA GUTIERREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA, en firme este proveído, desglósese los documentos aportados como anexo por la parte ejecutante y archívese la actuación. Déjense las constancias del caso en el sistema Siglo XXI.

TERCERO.- RECONOCER Personería adjetiva al abogado Sergio Manzano Macias identificado con C. C. N°. 79.980.855 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N°. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (folios 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 2

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA